



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor JUAN CARLOS POMARE, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda a la demandada, quien durante dicho lapso no se pronunció al respecto. Igualmente le comunico que el demandante ha presentado varios escritos solicitando el impulso del proceso y que se fije fecha y hora para la audiencia inicial. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer. Lo paso al despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0224-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso.

De otro lado, con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., el Despacho decretará como prueba los documentos anexados a la demanda, visibles de folios 16 a 44 del expediente. Igualmente, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169, 198, 212 y 213 del C.G.P., se decretará el interrogatorio de parte de WENDYS YURANIS TORRES ALVERAR, y el testimonio de GLEN ANTONIO HOOKER ARCHBOLD, ROSITA LORINA POMARE POWELL, JAILTON CANTILLO, JHONATAN FORRERO, CARMEN BANQUEZ, ALEXIS ARCHBOLD POMARE, JORGE TRIBIÑO MANLDONADO, ELIZABETH SANCHEZ OLIVEROS, MELANIE MILES, DAGOBERTO ESCALONA, ENOCH POMARE POWELL y NAISHIEL BENT BABILONIA, solicitadas por la parte demandante.

Así mismo, el demandante solicita que se oficie al Departamento de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN, para que se sirva remitir con destino al proceso copia de las declaraciones de rentas presentada por la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, los años 2018, 2019 y 2020, con el fin de determinar los ingresos de la demandada, para saber si tiene la capacidad económica para mantener a sus hijos menores de edad y a ella misma, por tanto, teniendo en cuenta que en nuestro medio uno de los criterios a tener en cuenta para tasar una cuota alimentaria es la capacidad



económica del obligado a suministrar alimentos (Artículo 419 del C.C.), es necesario definir el monto de los ingresos mensuales de la demandada, con fundamento en los dispuesto con los Artículos 169 y 170 del C.G.P., se oficiará al Departamento de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN, para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita al proceso las copias de las declaraciones de rentas de los años 2018, 2019 y 2020, presentada por la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.913.193 expedida en Barranquilla.

A su vez, el demandante solicita como prueba, que se oficie al ICBF para que, a sus costas, remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente donde a la señora WENDYS TORRES ALVEAR le fueron retenidos y puestos a disposición de una madre sustituta, sus hijos menores de edad JESUS DAVID TRIBIÑO TORRES, KEILA ANDREA TORRES ALVEAR y LIZ DAYANA HERAZO TORRES; que se oficie al Juzgado Primero Circuito de Familia de esta urbe, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor JORGE TRIBIÑO MALDONADO y donde condenaron y obligaron a la señora WENDYS TORRES ALVEAR a cancelar algunas cuotas de alimento que se negaba proporcionarle a su hijo menor de edad, JESUS DAVID TRIBIÑO MALDONADO; que se oficie a la EPS SANITAS para que, a su vez, este se apoye en la IPS que le brinda el servicio en salud, para que manifiesten con base en el historial clínico de su hijo menor JUAN DAVID POMARE TORRES, si dicho menor, en alguna oportunidad ha sido atendido para cumplir con las citas de control de crecimiento y desarrollo; que se oficie al Coordinador (a) de Fiscales de esta localidad para que haga constar si es cierto o no la existencia de una denuncia penal por inasistencia alimentaria instaurada por JORGE TRIBIÑO MALDONADO en contra de la señora WENDYS TORRES ALVEAR; que se oficie a la Rectora del Colegio First Baptist School, a fin de que sirva informar, a cuánto ascienden las faltas de asistencia a clases del alumno JUAN DAVID POMARE TORRES, en el año 2020 antes de que se suscitara la pandemia y manifieste si esas faltas de asistencia fueron justificadas de alguna forma; y que se oficie a la empresa Movistar para que se sirva certificar o contar si se puede, la veracidad de los envíos en los mensajes en fechas, horas y contenidos, enviados desde el abonado 3006377704 de la señora WENDYS TORRES al abonado 3166382805 (registrado a su nombre), envíos que tratan de las 9 fotos que anexó como prueba a la demanda; no obstante a ello, la parte demandante no acreditó sumariamente que esta prueba no pudo ser obtenida directamente o por medio de petición, tal como lo establece el inciso 2 del Artículo 173 del C.G.P., por lo cual, el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica prueba deprecada.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicitó la entrevista privada de los menores JUAN DAVID POMARE TORRES y LIZ DAYANA HERAZO TORRES, por tanto, en concordancia con el inciso 2º del Artículo 26 del C.I.A., que consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todos los procesos en que se ventilan sus derechos, se decretara la entrevista privada del menor JUAN DAVID POMARE TORRES, fijándose como fecha y hora para realizarla, de manera virtual, el día 23 de agosto de 2021, a las 2:30 p.m., para lo cual se solicitará la colaboración del ICBF, a través de la Coordinadora del Centro Zonal los Almendros del ICBF, a fin de que se sirvan designar a un(a) Psicólogo(a) para que apoye al Despacho en la mencionada entrevista, y a una Defensora de Familia; a su vez, el demandante, previa a la fecha de la entrevista privada, deberá allegar al proceso las preguntas que le formulará al menor JUAN DAVID POMARE TORRES.

Así mismo, teniendo en cuenta que la Circular DEAJC20-35 del 05 de mayo de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, que trata sobre el *"Protocolo de acceso a sedes - Medidas complementarias para prevención del contagio del COVID-19 en los servidores judiciales, contratistas de prestación de servicios y judicantes"*, en el numeral 3 del literal A, prohíbe el ingreso de menores de edad a las sedes judiciales, y es necesario realizar la audiencia privada de la menor, se solicitará la colaboración del ICBF, a través de la Coordinadora del Centro Zonal los Almendros del ICBF, a fin de que se cite al menor JUAN DAVID POMARE TORRES y a su madre, a las instalaciones de dicho Instituto para que se conecte a la entrevista privada desde ese lugar, en compañía del (la) Psicólogo(a) y Defensora de



Familia que serán asignadas para este asunto, y evitar que esté presente en el mismo recinto la madre de la menor al momento de la entrevista.

Ahora, con relación a la entrevista privada de la menor LIZ DAYANA HERAZO TORRES, solicitada por el demandante, tal como se indicó en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del C.I.A., las entrevistas privadas son decretadas con respecto a los menores cuyos derechos son objeto de debate dentro del respectivo proceso, y véase que la menor HERAZO TORRES, es ajena al caso que nos ocupa; además, tampoco podría encuadrarse la solicitud como prueba testimonial, en atención a que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., por tanto, no se decretara la entrevista privada de la menor LIZ DAYANA HERAZO TORRES.

En cuanto a las pruebas deprecadas por el Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 del C.G.P., se oficiara a la Coordinadora de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros del ICBF, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, con el fin de conocer la situación que rodea la afectación de los derechos del niño, informe si esa entidad ha adelantado proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño JUAN DAVID POMARE TORRES, y en caso afirmativo remita copia del mismo.

De igual forma, la delegada del Ministerio Público solicitó la visita social de la residencia del señor JUAN CARLOS POMARE y WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, a fin de determinar las condiciones en que viven, por tanto con fundamento en lo rituado en los Artículos 169 y 226 del C.G.P., el Despacho decretará la prueba pericial de visita social por estimarla conducente y pertinente, todo ello a efectos de que se pueda practicar visita social y obtener la información requerida antes de la fecha que se programará para llevar a cabo la audiencia mencionada en los acápites que anteceden, pues en la misma se proferirá la respectiva sentencia.

Para la práctica de la visita social a las viviendas donde residen el señor JUAN CARLOS POMARE y la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, en aras de determinar las condiciones de las mismas, si en ellas se cuenta con espacios aptos para que el menor niño JUAN DAVID POMARE TORRES resida, el ambiente socio familiar en el cual interactúa el menor en cuyo favor se promovió esta acción, si en el sector donde se encuentran ubicadas las aludidas vivienda existen factores de riesgo que puedan afectar el normal desarrollo del niño, y las condiciones económicas de los progenitores del menor, siguiendo las directrices del Artículo 234 del C.G.P., se solicitará los servicios del ICBF, a fin de que se sirvan designar a una Trabajadora Social para que efectúe las aludidas visitas en la residencia de los progenitores del menor en cuyo favor se promovió esta acción, por cuanto este Ente Judicial no cuenta con una Asistente Social para realizar dicho dictamen pericial. Por lo anterior, se oficiará a la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF, a fin de que realice la respectiva designación y le informe a la persona designada que deberá presentar el respectivo informe con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, a la cual debe asistir el perito.

A su vez, la delegada del Ministerio Público solicitó la entrevista privada del niño JUAN DAVID POMARE TORRES, con el fin de determinar la situación psicológica del niño y se le escuche en relación con la eventual custodia que se pide, teniendo en cuenta que dicha prueba fue decretada a solicitud de la parte demandante, se decretará la misma a solicitud del Ministerio Público, en los mismos términos.

Por otro lado, en ejercicio del poder que le confiere a esta operadora judicial el numeral 4° del Artículo 42 del C.G.P., en materia probatoria, en concordancia con los Artículos 169 inciso 1 y 170 del C.G.P., el Despacho estima pertinente decretar de oficio, solicitar a la Comisaria de Familia Departamental, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si en sus archivos existe algún proceso administrativo, activo o inactivo, promovido a favor del niño JUAN DAVID POMARE TORRES por alguno de sus progenitores, en caso afirmativo, se servirán remitir copia del mismo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día 22 de septiembre de 2021, a las 2:30 p.m., la cual se



realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la entrevista privada y la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictará sentencia.

TERCERO: Por ser conducentes y pertinentes decrétense las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 16 a 44 del expediente, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.1.2. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de WENDYS YURANIS TORRES ALVERAR.

3.1.3. Testimoniales: Decretar los testimonios de GLEN ANTONIO HOOKER ARCHBOLD, ROSITA LORINA POMARE POWELL, JAILTON CANTILLO, JHONATAN FORRERO, CARMEN BANQUEZ, ALEXIS ARCHBOLD POMARE, JORGE TRIBIÑO MANLDONADO, ELIZABETH SANCHEZ OLIVEROS, MELANIE MILES, DAGOBERTO ESCALONA, ENOCH POMARE POWELL y NAISHEL BENT BABILONIA. A la parte demandante le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración.

3.1.4. Oficios: Oficiar al Departamento de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN, para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita al proceso las copias de las declaraciones de rentas de los años 2018, 2019 y 2020, presentada por la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.913.193 expedida en Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.1.5. Entrevista Privada: Decretar la entrevista privada del menor JUAN DAVID POMARE TORRES, la cual se llevarán a cabo el día 23 de agosto de 2021, a las 2:30 p.m., de manera virtual, para lo cual se solicitará la colaboración del ICBF, a través de la Coordinadora del Centro Zonal los Almendros, a fin de que se sirvan designar a un(a) Psicólogo(a) para que apoye al Despacho en la mencionada entrevista; igualmente se citará a la Defensora de Familia. El demandante, previa a la fecha de la entrevista privada, deberá allegar al proceso las preguntas que le formulará al menor JUAN DAVID POMARE TORRES.

Parágrafo: Para realizar entrevista privada virtual, se solicitará la colaboración del ICBF, a través de la Coordinadora del Centro Zonal los Almendros, a fin de que se cite al menor JUAN DAVID POMARE TORRES y a su madre, a las instalaciones de dicho Instituto para que se conecte a la entrevista privada desde ese lugar, en compañía del (la) Psicólogo(a) y Defensora de Familia que serán asignadas para este asunto, y evitar que esté presente en el mismo recinto la madre de la menor al momento de la entrevista, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



3.2. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.2.1. Oficios: Oficiar a la Coordinadora de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros del ICBF, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si esa entidad ha adelantado proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño JUAN DAVID POMARE TORRES, y en caso afirmativo remita copia del mismo.

3.2.2. Visita Social: Decrétese la visita social a la vivienda donde reside el señor JUAN CARLOS POMARE y la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, en aras de determinar las condiciones de las mismas, si en ellas se cuenta con espacios aptos para que el menor niño JUAN DAVID POMARE TORRES resida, el ambiente socio familiar en el cual interactúa el menor en cuyo favor se promovió esta acción, si en el sector donde se encuentran ubicadas las aludidas vivienda existen factores de riesgo que puedan afectar el normal desarrollo del niño, y las condiciones económicas de los progenitores del menor.

Parágrafo: Para realizar la visita social se oficiará a la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF, para que designe una trabajadora social que deberá presentar el aludido informe con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, a la cual debe asistir el perito, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.2.3. Entrevista Privada: Decretar la entrevista privada del menor JUAN DAVID POMARE TORRES, en los términos establecidos en el numeral 3.1.5. de esta providencia.

3.3. PRUEBA DE OFICIO:

3.3.1. Oficios: Oficiar a la Comisaria de Familia Departamental, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si en sus archivos existe algún proceso administrativo, activo o inactivo, promovido a favor del niño JUAN DAVID POMARE TORRES por alguno de sus progenitores, en caso afirmativo, se servirán remitir copia del mismo.

CUARTO: No decretar la entrevista privada de la menor LIZ DAYANA HERAZO TORRES, solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: No decretar la prueba de oficiar al ICBF, al Juzgado Primero Circuito de Familia de esta ciudad, a la EPS Sanitas, al Coordinador (a) de Fiscales de esta localidad, a la Rectora del Colegio First Baptist School, y a la empresa Movistar, solicitadas por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la entrevista privada y audiencia virtual, y librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA